

SECCION OCTAVA
ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LA INTERVENCION
DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL
CONTEXTO DE ADQUISICIONES DE LOS ACUSADOS LUIS
ALBERTO CUBAS PORTAL Y CARLOS EDUARDO
ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON.

VI. ANALISIS DE LA INTERVENCION DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL CONTEXTO DE ADQUISICIONES DEL ACUSADO LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL.

(a) Introducción.

1. Que en el rubro **“1.3. Egresos Controvertidos”** quedó fijado como tema a analizar en el presente capítulo el relativo al quantum de dinero desembolsado por el acusado Luis Alberto Cubas Portal para la adquisición del inmueble sito en **Calle Monte Mayor N° 132. Urb. Chacarilla del Estanque.**
2. En efecto, conforme quedó indicado, dicho inmueble fue adquirido en la suma de **US\$ 405,000** a la señora **Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric**, habiéndose suscrito la Escritura Pública respectiva con fecha **18.12.1998**^[911]. **La tesis del acusado y su defensa** es que **Mario Humberto Delgado Vásquez** intervino como comprador, pese a que el bien estaba destinado a ser de propiedad del acusado **Luis Alberto Cubas Portal**. La explicación ofrecida al respecto es que el primero aceptó hacer un préstamo al segundo para el financiamiento de dicho inmueble, y que por ello celebró la compra-venta a su nombre para asegurarse - a través de la titularidad formal del mismo - el pago respectivo, siendo el caso que luego - formalmente - se lo transfirió al citado acusado a través de **Minuta del 18.08.1999** elevada a Escritura Pública el **28.11.2000**^[912]; habiéndose recién en aquella fecha estipulado la **forma de pago del supuesto préstamo (aceptación de letras de cambio)**, acuerdo, cuyos alcances, según indica el procesado Cubas Portal, dieron lugar a la transferencia a favor de **Mario Humberto Delgado Vásquez - en dación en pago - de dos bienes:** el inmueble ubicado en Av. Monterrico N° 1070 - 1072 - Chalet 108 - Monterrico y el estacionamiento N° 11 (por el valor de **US\$ 150,000**)^[913]; y el vehículo Toyota 4RUNNER de placa RB-2968 (por el valor de **US\$ 20,000**)^[914]; y **además**, al desembolso de **US\$ 135,000 en efectivo**^[915], hasta el final del año 2000, quedando la diferencia pendiente de pago hacia el futuro.
3. La Fiscalía, por su parte, conforme a lo ya señalado precedentemente, sostiene, de que **los US\$ 405,000 fueron -íntegramente - desembolsados por**

[911] Ver fojas 2,709 a 2,716 del Tomo 06

[912] Ver fojas 2,717 a 2,722 del Tomo 06.

[913] Ver fojas 2,720 del Tomo 06

[914] Ver fojas 2,719 y siguiente del Tomo 06

[915] Ver fojas 94,574 y siguiente del Tomo 123

el acusado Luis Alberto Cubas Portal para la compra del inmueble sito en Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarrilla del Estanque, habiendo intervenido Mario Humberto Delgado Vásquez en la compra con fines de titularidad aparente, dado que la versión del préstamo es inconsistente, lo mismo que las daciones en pago.

(b) Versión del acusado Luis Alberto Cubas Portal

4. En efecto, el procesado Luis Alberto Cubas Portal, al deponer ante esta Sala (Sesión 68) en relación a la adquisición del citado inmueble, señaló:

4.1. *“... Fue adquirida esta casa en el mes de agosto del año [‘99] noventa y nueve y el monto fue de [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares...”* detallando: *“...yo, después de tener mi Chalet en Monterrico (...) en el mes de setiembre del año [‘98] noventa y ocho regreso a Lima, estando en Lima, en la función de Comandante General de la División Blindada tengo pues ya un trabajo y una seguridad bastante grande por la cual comencé a incomodar a mis vecinos en el condominio, entonces comencé a pensar en dejar el condominio y pasar a un lugar independiente y me puse a buscar algo que esté a mi alcance, yo estaba buscando algo que este por los [US\$ 250,000] doscientos cincuenta mil dólares, pero estaba pensando entregar el Chalet como parte de pago (...), en ese andar es que vi esta propiedad que realmente me encantó a mi y a mi esposa pero lamentablemente pues no estaba a nuestro alcance, la señora quería [US\$ 405,000] cuatrocientos cinco mil dólares, (...), entonces busqué a un amigo, a Mario Humberto Delgado Vásquez, le manifesté (...) cuál era mi necesidad, y le dije (...) si me podía prestar el dinero, (...) me dijo que no había problema y le contesté que apenas vendía mi Chalet nos poníamos a ver la forma como le iba a devolver el dinero, entonces, en el mes de diciembre del año [‘98] noventa y ocho se lo presento yo a la señora [Zoila Mercedes Arata viuda de Maric] a Mario Humberto Delgado Vásquez...”*^[916].

4.2. *“... [Mario Humberto Delgado Vásquez] compra la casa a nombre de él, porque él veía la forma de mantener la propiedad [por] el dinero que me estaba prestando y yo comienzo a tratar de vender mi Chalet, es por eso que en agosto del año [‘99] noventa y nueve cuando él me pregunta y me dice “¿oye cuándo me vas a pagar?”, le contesto que no he podido venderla, “tú eres un hombre que se dedica a la parte inmobiliaria de repente va a ser más fácil para ti”, le digo, “te entrego el Chalet valorizado en [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares”, (...) le dije “te doy mi camioneta”, tenía una camioneta (...) se la coticé en [US\$ 20,000] veinte mil dólares (...) en agosto del año [‘99] noventa y nueve lo entregué como parte de pago (...), así mismo, le entregué [US\$ 20,000] veinte mil dólares, en efectivo, y le firmé [102] ciento dos letras, letras de [US\$ 1,000] mil dólares todas, menos dos, o sea, [US\$ 100,000] cien de mil dólares y las otras letras fueron: una de [US\$ 100,000] cien mil dólares que iba [a] ser entregado en el mes de setiembre del año [2000] dos mil (...) y la última letra fue por [US\$ 30,000] treinta mil dólares, sumaba todo*

^[916] Ver fojas 73,549 del Tomo 99

ello [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares, eso fue todo lo que se hizo para adquirir en partes la casa de Montemayor, se ha ido pagando las letras de [US\$ 1,000] mil dólares desde el mes de agosto en adelante, se ha pagado hasta el año [2000] dos mil y he dejado de pagarle en el mes de agosto del año [2001] dos mil uno aproximadamente..."^[917].

- 4.3. **"...Él [Mario Humberto Delgado Vásquez] entregó los [US\$ 20,000] veinte mil dólares de arras a la señora y los [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares porque todo era [US\$ 405,000] cuatrocientos cinco mil dólares (...) me los entregó a mi y me encargó hacer los dos (...) Cheques de Gerencia..."**
- 4.4. **"... Cuando paso al retiro y quiero poner todas mis cosas en orden es cuando [el citado inmueble] ya lo pongo a mi nombre, se hizo una Minuta en el mes de agosto del año ['99] noventinueve, lo que se hace [es] formalizar esa minuta en una Escritura Pública en el mes de noviembre del año [2000] dos mil (...) fue hipotecado por Mario Humberto Delgado Vásquez hasta que (...) terminara de pagarle todo lo que le debía..."**^[918].
- 4.5. **"... solamente he podido pagar las letras correspondiente al mes de setiembre del año ['99] noventinueve en adelante, hasta el mes de agosto del año [2001] dos mil uno, no he podido pagar más..."**
- 4.6. Preguntado: **"...¿Alguna acción ha tomado el procesado Delgado Vásquez respecto a este tema acusado? Dijo: Me hizo llegar una carta notarial. (...) [Repreguntado:] ¿Acusado además de esa carta notarial le ha hecho algún tipo de requerimiento? Dijo: No..."**
- 4.7. Interrogado: **"...¿Acusado desde cuando usted conocía a Mario Humberto Delgado Vásquez? Dijo: Lo conozco hace más de veinte años, cuando estaba trabajando en la selva en la década del ['80] ochenta, él era una persona dedicada a visitar las unidades de ingeniería porque reparaba máquinas, vendía repuestos, era una persona muy allegada a los ingenieros militares, en esa época yo era Mayor del Ejército, pero con él nos conocimos en esa fecha, pero yo lo conocí un poco antes, porque él tenía su tienda de repuestos..."**
- 4.8. Preguntado: **"...¿Acusado desde cuanto usted habito en el inmueble de Montemayor? Dijo: Desde el mes de agosto del año noventinueve..."**^[919].

(c) Posición de la Fiscalía

5. Por su parte, el Representante del Ministerio Público, al formular su Acusación Oral (Sesión 311 del 16.12.2010), señaló:
- 5.1. **"... [a] la Fiscalía (...) llama la atención el modo y la forma como los Peritos de Parte dieron como válido una presunta transacción, es decir la transferencia del inmueble de la Avenida Monterrico [N°**

^[917] Ver fojas 73,550 y siguiente del Tomo 99

^[918] Ver fojas 73,551 del Tomo 99

^[919] Ver fojas 73,552 del Tomo 99

1070 - 1072] valorizándola en [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares, sin exigir que el acusado Cubas acredite previamente (...) la transferencia de dominio de este bien, además, sin acreditarse que este bien inmueble se haya inscrito adecuadamente en el Registro de Propiedad Inmueble limitándose, tal como se señala, que esto fue un trato de común acuerdo entre las partes, ¿cómo pudo darse una presunta utilidad del orden de [US\$ 41,794] cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares en favor del acusado Cubas Portal, si está probado que el inmueble materia de la presunta transacción tan solo le costo la suma de [US\$ 108,208] ciento ocho mil doscientos ocho dólares?, (...) es más, la afirmación de los peritos de parte en el sentido de que este bien valorizado en [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares se entregó como parte de pago del inmueble de Montemayor [N° 132] ciento treinta y dos resulta inamisible, ya que, como dijéramos, está probado a través del Libro Caja Bancos de Mario Humberto Delgado Vásquez que la venta del inmueble fue pagado en el mes de agosto del año [‘99] noventa y nueve, según aparece en el registro, hasta por el monto de [S/. 1’361,205] un millón trescientos sesenta y un mil doscientos cinco nuevos soles, equivalentes a [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares (...); es decir, se advierte que en (...) agosto de [1999] mil novecientos noventa y nueve ya Mario Humberto Delgado Vásquez registraba como un ingreso total la percepción de estos [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares por la venta del inmueble [ubicado en] Monte Mayor [N° 132] ciento treinta y dos...”

- 5.2. **¿Cómo se pudo emitir la Minuta del [18.08.99] dieciocho de agosto del año [‘99] noventa y nueve (...) y su consecuente Escritura Publica del (...) año [2000] dos mil, en cuya cláusula tercera se establece que esta compra del inmueble era mediante la entrega de dinero en [88] ochenta y ocho letras, una letra de [US\$ 100,000] cien mil dólares y otra de [US\$ 30,000] treinta mil, así como la transferencia del inmueble de la avenida Monterrico [1070 -1072] diez setenta diez setenta y dos en el valor de [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares, más una camioneta valorizada en [US\$ 20,000] veinte mil dólares? (...) colegimos, razonadamente, que este documento no refleja lo realmente sucedido, la transacción económica realizada, ya que el Libro Caja Bancos de Mario Humberto Delgado Vásquez señala que esta operación fue pagada en su integridad, tanto es así que este dinero Mario Humberto Delgado Vásquez lo utilizó en la compra de terrenos (...) por tanto, a criterio de la Fiscalía, estos presuntos ingresos generados por una transacción inexistente (...) no le pudieron haber generado (...) al acusado Cubas Portal la suma de [US\$ 41,794] cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares (...), inconsistencias estas últimas ya señaladas que los peritos de parte, el propio acusado Cubas Portal y la defensa técnica de este último no han podido desvirtuar a lo largo de este proceso; más todavía (...) estimamos que esta Minuta por la presunta compra de la casa Montemayor [N° 132] ciento treinta y dos, (...) formalizada el [28.11.2000] veintiocho de noviembre del dos mil (...) devienen en totalmente simuladas, con el agravante de haberse tratado de ocultar la verdadera y real transacción económica...”^[920]**

^[920] Ver fojas 102,985 a 102,987 del Tomo 135

(d) Posición de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.

6. De otro lado, la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, al formular sus Alegatos Finales (Sesión 314 del 05.01.2011), sostuvo:

6.1. ***“... mi patrocinado (...) tuvo un primer interés en adquirir la propiedad y (...) se acercó a ver esta propiedad, la señora Maric Arata ha ratificado que en efecto mi patrocinado se presentó a ver esta casa, que tenía interés pero no llegó a ningún acuerdo para la adquisición (...) mi patrocinado (...) le pidió al señor Mario Humberto Delgado Vásquez un préstamo para la adquisición (...); el señor Mario Humberto Delgado Vásquez para asegurarse, por que es un comerciante, es un negociante, que la casa garantizara adecuadamente esta operación, la compró a su nombre y posteriormente se la vendió al señor Luis Alberto Cubas Portal para generarle una hipoteca legal (...) luego, mi patrocinado compra el inmueble al señor Mario Humberto Delgado Vásquez y entrega en propiedad (...) la casa ubicada en Manuel Holguín o avenida Monterrico (...) se l[a] entrega en el año [‘99] noventa y nueve (...) como parte de pago de la adquisición del bien de la Calle Montemayor, se formaliza todo esto, la Minuta en el año [‘99] noventa y nueve, la Escritura en el año [2000] dos mil (...) o sea, no podríamos pensar (...) creer que mi patrocinado le pidió un favor a un amigo, es decir, “oye, sabes qué, aparece tú como quien adquiere la propiedad y de ahí me la vendes”; no tendría sentido (...) estos actos se realizaron en el año [‘99] noventa y nueve, antes de que si quiera pasaran por nuestras mentes, la posibilidad de que se iniciaran procesos judiciales a mi patrocinado o que el gobierno de Alberto Fujimori se cayera en setiembre del año [2000] dos mil...”.***

6.2. ***“... las letras están ahí, mi patrocinado no ha pagado, todavía debe un número importante de letras, las letras las conserva esta Sala, porque pidió que se entregaran las letras que no se habían pagado y se entregaran las letras pagadas; mi patrocinado tiene hoy la posibilidad palmaria, evidente, que el señor Mario Humberto Delgado Vásquez le diga: “sabes que Sala devuélvame mis letras, y ejecutarle la hipoteca al señor Luis Alberto Cubas Portal”, pero, qué han hecho los señores peritos para determinar un desbalance patrimonial han dicho que parte de su patrimonio es la totalidad del inmueble; si no está pagado, cómo, contablemente, puede ingresar al patrimonio de mi patrocinado, tiene una cuenta por pagar, ha pagado ya una parte y tiene una cuenta por pagar, contablemente lo mínimo que nos puede decir el razonamiento es que esto debería ser tratado de la forma como acabo de decir...”.***

6.3. ***“... el Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez donde aparece que, en efecto, se hizo la operación de Compraventa del bien, pero, en donde se señala que se utilizó dinero en efectivo, nosotros hemos dicho hasta la saciedad que acá se quiere hacer una responsabilidad objetiva, el señor Luis Alberto Cubas Portal no puede ser responsable de lo que el señor Mario Humberto Delgado Vásquez haya puesto en su Libro; si el señor Mario Humberto Delgado Vásquez consigna en su Libro: efectivo, crédito, precio total pagado, precio total no pagado, eso, no es responsabilidad de mi***

patrocinado, si el señor lo hace por efectos tributarios, pagar menos impuestos, (...) razones equis (...) en todo caso, él debió haber explicado, no yo, ni el señor Luis Alberto Cubas Portal, eso no es responsabilidad del señor Luis Alberto Cubas Portal y de su esposa...”^[921].

(e) Premisas precedentemente establecidas.

7. Antes de ingresar al análisis específico relativo al tópico en cuestión, la Sala considera pertinente contextualizar el mismo, tomando en cuenta conclusiones precedentes, tales como las que a continuación se indican:
 - 7.1. Que en el rubro **“II.4.4. Conclusión Preliminar de Desbalance”**, se dejó establecido de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, en el periodo 1990 al 2000, sin contar el egreso que se discute en el presente análisis, presenta un desbalance patrimonial ascendente a **-US\$ 573,001.02**.
 - 7.2. Que en el acápite **“II.5. Conclusiones”**, quedó señalado que en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del año 2000 presentada por el acusado Luis Alberto Cubas Portal no se considera el inmueble en referencia pese a que según es versión de la propia defensa, éste ya le había sido transferido en agosto de 1999.

^[921] Ver fojas 103,245 a 103,248 del Tomo 135

(f) Análisis.

f1. Sobre la versión del préstamo efectuado por Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado para la adquisición del inmueble Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque en US\$ 405,000

8. Es parte de la versión del acusado Luis Alberto Cubas Portal y su defensa: **(i)** Que la adquisición del citado inmueble, por parte de Mario Humberto Delgado Vásquez no estuvo motivada en una intención de su persona de acceder al uso, disfrute o libre disposición del mismo, sino, para viabilizar el interés que sobre dicho bien tenía, en realidad el procesado Luis Alberto Cubas Portal; **(ii)** Que por ende la titularidad sobre este inmueble de Mario Humberto Delgado Vásquez estaba desprovista de toda voluntad de actuar como un propietario, sino para que dicha potestad la ejerza el acusado Luis Alberto Cubas Portal; **(iii)** Que detrás del hecho de que Mario Humberto Delgado Vásquez accediera a la titularidad de ese bien que en verdad, fue adquirido para ser aprovechado por el acusado, se encontraba el acuerdo entablado entre ambos de un **préstamo de US\$ 405,000.00** que hizo el primero al segundo para la adquisición del referido inmueble; siendo el caso que Mario Humberto Delgado Vásquez optó por aparecer él como comprador para asegurarse el pago del dinero que confió al acusado.
9. Así, según dicha versión, la compra-venta celebrada por Mario Humberto Delgado Vásquez sólo cumplía para éste un rol instrumental, dado que no era una expectativa suya acceder al dominio de dicho bien, sino “salvaguardar su acreencia” frente al acusado Luis Alberto Cubas Portal por el dinero **(US\$ 405,000)** que supuestamente le dio a este último en calidad de **préstamo**.
10. De entrada, resulta poco convincente de que habiendo Mario Humberto Delgado Vásquez adquirido a su nombre el referido bien por motivos de precaución o cautela relacionadas a la recuperación del supuesto **préstamo, no exista documento contemporáneo a su suscripción que lo acredite, pese al monto de dinero tan significativo que quedó comprometido (US\$ 405,000); no resultando coherente con las máximas de la experiencia que en su condición de “comerciante” (requerido de dinamizar y de mantener un flujo y reflujo de capitales en inversiones y reinversiones), haya aceptado desprenderse y renunciar a semejante suma (que al tipo de cambio equivalía a más de un millón de soles), debiendo esperar varios años para la recuperación del total (08 años, desde 1999 hasta el 2007 en que correspondía la última amortización), y, lo que es peor, sin ninguna expectativa o beneficio económico a su favor (sin cobro de intereses)**[⁹²² /⁹²³].

[⁹²²] Ver fojas 575 y vuelta, del Tomo 02. Y es que, según se desprende de la Minuta que recoge los supuestos acuerdos a que arribaron ambos, lo único que consigna aquél es el pago, por parte del acusado, a esa fecha **(18.08.1999)**, de la suma de **US\$ 20,000**, ya que los demás eran **compromisos a futuro**, a saber: **12** letras de US\$ 1,000 cada una, que debían pagarse entre **setiembre de 1999 a agosto del 2000** (totalizando **US\$ 12,000**); **01** letra por **US\$ 100,000** que debía pagarse en **setiembre del 2000**; **88** letras por US\$ 1,000 cada una que debían pagarse desde **octubre del 2000 hasta enero del 2007** (totalizando **US\$ 88,000**); y **US\$ 30,000** que debían pagarse en **febrero del 2007**

[⁹²³] Ver fojas 80,815 a 80,837 del Tomo 106. Incluso la defensa mediante escrito del **14.03.2006** ha ofrecido como instrumentales algunas letras de cambio que, desde su perspectiva, solventan tales compromisos de pago.

- 10.1. Ciertamente ambos han coincidido en que se conocen desde muchos años, puntualizando incluso Mario Humberto Delgado Vásquez de que aquello aconteció en su condición de **proveedor del Ejército**^[924]. No obstante, inclusive teniendo en cuenta el **factor amistad que se invoca**, y en ese sentido el interés de este último de colaborar con el acusado, existían otras opciones - mucho menos perjudiciales para Mario Humberto Delgado Vásquez - de cómo haber podido contribuir en el financiamiento de dicho bien, sin tener que haber renunciado **varios años** a su dinero, y sin haber podido lograr la recuperación del íntegro que supuestamente le entregó al acusado Luis Alberto Cubas Portal.
11. Mención aparte merece la información que fluye de la Pericia de Parte correspondiente a Mario Humberto Delgado Vásquez^[925], la que en su rubro **“ X. Conclusiones”** ^[926], indica que los capitales, en dinero, generados por el antes nombrado, durante el periodo 1997 al 2000 tuvo dos **fuentes estrictamente mercantiles**: (i) sus utilidades por **US\$ 106,357 originadas en los Convenios de Servicios No Personales realizados por su persona con el Fondo de Vivienda Militar del Ejército – FOVIME**; y (ii) sus utilidades por **US\$ 105,334 originadas en las transacciones de compra -venta de inmuebles con terceros. La naturaleza de tales ingresos y la cuantía de los mismos (inferior al monto del préstamo) corrobora lo señalado líneas ut supra.**
12. Asimismo el abogado, al formular sus Alegatos Finales ha recurrido a otro argumento, en el sentido de que este último compró a su nombre el inmueble para generarse luego una **hipoteca legal** a su favor. Sin embargo, aquella explicación ensayada, tampoco se torna creíble por las consideraciones siguientes:
- 12.1. Porque es evidente que el mismo efecto práctico, que supuestamente perseguía Mario Humberto Delgado Vásquez (asegurar su préstamo con una garantía hipotecaria), lo hubiera podido lograr sin necesidad de tener que haber celebrado dos compraventas, esto es, sin tener que haber realizados **dos actos jurídicos revestidos de formalidad - con otorgamiento de Escritura Pública - y con todos los gastos notariales, tributarios (pago de alcabala) y registrales que ello importaba, sino, celebrando sólo uno con el acusado (contrato de mutuo con garantía hipotecaria), pudiendo haber sido el propio procesado Luis Alberto Cubas Portal quien, con el dinero recibido en préstamo, hubiere celebrado la compra-venta y adquirido a su nombre el citado inmueble desde un principio.**
- 12.2. Porque si el objeto de Mario Humberto Delgado Vásquez era comprar el inmueble a nombre propio para generarse una hipoteca legal frente al acusado, con la cual aseguraba su préstamo, no se explica el porqué tuvo que transcurrir **más de 02 años** desde que celebró él personalmente, el contrato con la señora Zoila Arata

^[924] Ver fojas 85,516 del Tomo 111. Durante el examen a Mario Humberto Delgado Vásquez, preguntado: ¿Acusado cuándo es que inició la amistad con su coacusado Luis Alberto Cubas Portal? Dijo: **Más de veinticinco años.** [Interrogado:] ¿En qué circunstancias acusado? Dijo: **Cuando yo era proveedor de repuestos y mano de obra y reparación de maquinaria pesada a las unidades de ingeniería del Ejército.** [Repreguntado:] ¿Qué cargo tenía el acusado Cubas Portal en ese entonces? Dijo: **Era oficial del Ejército encargado del mantenimiento de la maquinaria de ese entonces...**

^[925] Ver fojas 34, 676,25 a 34,726 del Tomo 57

^[926] Ver fojas 34, 718 y siguientes del Tomo 57

Albrecht viuda de Maric y desembolsó los **US\$ 405,000 (18.12.1998)**, fecha de atorgamiento de la Escritura Pública respectiva ^[927]) hasta la fecha en que recién se constituyó la **hipoteca legal** a su favor **(29.11.2000)**, fecha de la inscripción registral de esta última)^[928]

f2. Otras circunstancias que evidencia la inexistencia del préstamo y dación en pago que alega el acusado para explicar la compra del inmueble a nombre de Mario Humberto Delgado Vásquez.

13. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, tal versión del **préstamo** queda también desmentida por los propios Libros Contables de Mario Humberto Delgado Vásquez que corren también en autos (Libro Diario ^[929] y Libro Caja ^[930]), en los cuales aparece anotada con fecha **agosto de 1999** la **“venta de la casa Montemayor N° 132 – Chacarilla del Estanque – Surco”** por **US\$ 420,000, y no un préstamo** – como alega el acusado -. Por lo demás, si bien esta anotación de venta de Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado Luis Alberto Cubas Portal no tuvo efectos prácticos-reales (según versión del propio encausado), **ni se condice con las circunstancias que se precisarán en el apartado en que se analizará la tesis de la Fiscalía,** cierto es que constituye un claro indicador de la adhesión deliberada y conciente de Mario Humberto Delgado Vásquez a los fines de ocultamiento del acusado Luis Alberto Cubas Portal.

14. A todo lo señalado se aúna el hecho de que tampoco se vio materialmente efectivizada la presunta transferencia en dación en pago supuestamente convenida (mediante el acuerdo del **18.08.1999**) entre el acusado Luis Alberto Cubas Portal y Mario Humberto Delgado Vásquez respecto al inmueble ubicado en **Av. Manuel Holguin (antes avenida Monterrico) N° 1070 – 1072 Chalet 108, así como del Estacionamiento N° 11;** ello, tal y como se desprende de la Declaración Jurada presentada al Ejército Peruano el **03.05.2000** por el citado acusado ^[931] en la cual este último declara aún **como propio** dicho bien.

14.1. Al respecto, no quedando ninguna de ello, se tiene lo manifestado por el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal, quien durante el examen a su persona por este Colegiado (**Sesión 77**), fue confrontado con su Declaración Jurada presentada a su Institución al año 2000, en los siguientes términos: **“...Acusado tengo a la mano una declaración jurada de bienes y rentas que usted presento a su Comando en el mes de mayo del año dos mil que corre a fojas [20,527] veinte mil quinientos veintisiete, en la que consigna como su dirección el inmueble Calle Monte Mayor número [132] ciento treintidós Chacarilla del Estanque - Surco, en este documento declara como propiedad una casa habitación, tipo zona residencial, ubicada en Surco de un área de ciento cincuenticinco metros cuadrados, área construida trescientos metros cuadrados, material noble, tipo acabado tarrajado, valor real de ciento veinticinco mil dólares, ¿podría explicarme a qué inmueble se refiere usted? Frente a ello, Dijo: Me refiero a Monterrico [1070] diez setenta...”**^[932]

^[927] Ver fojas 2,710 a 2,716 del Tomo 06

^[928] Ver fojas 43,334 del Tomo 68

^[929] Ver fojas 340 del Anexo 112.

^[930] Ver fojas 043 del Anexo 112.

^[931] Ver fojas 20,527 a 20,529 del Tomo 35

^[932] Ver fojas 79,553 del Tomo 105.

f3. Sobre la tesis de la Fiscalía .

15. Llegados a este punto, en contrapartida a las consideraciones antes anotadas, se tiene la tesis de la Fiscalía de que en verdad, la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez solo fue, primero, para aparecer como propietario aparente del bien; y, después, para aparentar una forma de pago de parte del acusado que evitara poner en evidencia su desembolso de los US\$ 405,000 pagados, exige analizar los aspectos que siguen a continuación.

f3.1. De la negociación y conclusión de la misma entre la propietaria y el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal. Ergo, la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez fue – por encargo del antes mencionado – para efectivizar las arras previamente pactadas por aquél.

16. Sobre el tipo de intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez - **por encargo del acusado Luis Alberto Cubas Portal**- en el contexto de la adquisición del citado bien a su anterior propietaria **Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric** cabe remitirnos a la declaración testimonial de su hija, la señora **Angela María Gregoria Maric Arata** quien ha testificado en este proceso^[933] de que el antes nombrado intervino **después** de que el propio acusado **ya había pactado él mismo con la propietaria la entrega de arras, esto es, cuando ya el propio procesado Luis Alberto Cubas Portal había concluido la negociación del precio con la propietaria**. Así, señaló: **“...un día domingo del mes de noviembre de [1998] mil novecientos noventa y ocho, pasa una pareja, al parecer esposos [Luis Alberto Cubas Portal / Karelía Montesinos de Cubas], conjuntamente con sus hijos (...) les llamó la atención la casa, posteriormente se comunican por teléfono y hacen de manifiesto su interés por adquirir la propiedad, y se fija el mes de diciembre para el pago de las arras, llegando a ese acuerdo con mi mamá la señora Zoila Arata Viuda de Maric. Llegado el mes de diciembre ellos – la pareja – envían a otro señor, estando a que como propietarios habíamos tenido la paciencia de esperarlos en la adquisición de esta propiedad (...) este otro señor ve a la casa (...) él paga las arras – al parecer con fecha ocho de diciembre – y ya, con fecha dieciocho de diciembre se materializa la venta...”**.

f3.2. De la compra de los cheques de gerencia - destinados al pago – y la conducción de ellos a la Notaría estuvo a cargo del propio acusado Luis Alberto Cubas Portal y su personal del Ejército Peruano y no de Mario Humberto Delgado Vásquez, quien concurrió únicamente para suscribir la Escritura Pública.

17. Siendo versión del acusado y su defensa de que fue el supuesto prestamista Mario Humberto Delgado Vásquez quien financió y compro a su nombre el citado inmueble, la secuencia natural bajo ese estado de cosas, tuvo que haber implicado de que el propio Mario Humberto Delgado Vásquez, hubiera él mismo pagado - de manera directa - a la propietaria el precio pactado sea en efectivo, o mediante cualquier mecanismo bancario de común utilización en el ámbito comercial (vg. depósito o cheque) en el cual

^[933] Ver fojas 18,957 a 18,960 del Tomo 32

él se desempeñaba. Sin embargo, de manera absolutamente contraria a la lógica, la explicación que se ensaya es que lo que hizo el supuesto prestamista Mario Humberto Delgado Vásquez fue trasladarse con la suma de **US\$ 385,000 en efectivo** al lugar donde cumplía sus altas funciones castrenses el acusado Luis Alberto Cubas Portal, ingresar a las oficinas del Ejército al interior del Fuerte Rímac (hoy Fuerte Hoyos), y hacerle entrega de la misma al acusado, esperando que Luis Alberto Cubas Portal encargue la conversión de ese dinero en efectivo en cheques de gerencia, para la posterior entrega de éstos a la vendedora, lo cual deviene en un contrasentido si se tiene en cuenta que el propio Mario Humberto Delgado Vásquez señaló en el Acto Oral que él mismo había anteriormente entregado US\$ 20,000 a la señora Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric ^[934], no encontrándose razón alguna el porqué para la otra suma (US\$ 385,000) hubiera tenido que entregársela previamente al acusado y no a la antes mencionada.

18. De otra parte, el propio procesado (**Sesión 76**) ha detallado el cómo se encargó su persona (**a través de personal a su cargo del Ejército Peruano**) de la compra de los dos cheques de gerencia (**uno por US\$ 182,500 y otro por US\$ 202,500**) que finalmente fueron entregados a la propietaria, indicando él mismo haber comisionado al Jefe de la Compañía de Ingeniería Efraín Gamarra Alfaro para tal efecto. Así, señaló: “... **El dinero que tenía yo, los [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares, con el detalle de cómo deberían ser las dos cantidades, yo mandé a hacer los cheques de gerencia, comisioné a un oficial de mi dependencia el mismo que en dos días, un primer día hizo un cheque de gerencia y al otro día hizo otro cheque de gerencia...**”. Reiterando: “... **los [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares fueron divididos en dos, que era el detalle de lo que la señora Arata Albrech quería, dos cheques de gerencia, esas cantidades las mande con un Oficial de mi dependencia para que m[*e*] hiciera esas dos cantidades en dos días diferentes, o sea uno un día y el otro el otro día...**”. Preguntado: ¿Acusado estos dos cheques de gerencia por qué monto fueron? Dijo: “... **Por [US\$ 182,500] ciento ochentidós mil quinientos y [US\$ 202,500] doscientos dos mil quinientos dólares..**”. Repreguntado: ¿Acusado quién fue el oficial que fue a tramitar estos cheques de gerencia? Dijo: “... **El Teniente Coronel Efraín Gamarra Alfaro...**”, precisando: “... **Él (...) era Jefe de la Compañía de Ingeniería, Efraín Gamarra Alfaro...**”^[935].
19. Tal involucramiento de personal del Ejército subalterno a su persona en esta operación de compra de cheques para una adquisición supuestamente realizada con el dinero de Mario Humberto Delgado Vásquez y a su nombre, más el hecho de que es una conclusión probatoria precisada líneas ut supra de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, al **año 1998** (en que se

^[934] Ver fojas 85,117 del Tomo 111; en la Sesión 107, durante el examen a Mario Humberto Delgado Vásquez, éste refirió: “... **primero se le pagó a la señora Arata de Albrech la suma de veinte mil dólares...**”. Preguntado: ¿Acusado los veinte mil dólares que le entregó a la señora Zoila Arata, quién los entregó? Dijo: “...**Yo personalmente...**”. Interrogado: ¿Acusado y la suma restante? Dijo: “...**Se la entregué yo al señor Luis Alberto Cubas Portal...**”. Repreguntado: ¿Acusado los trescientos ochenticinco mil dólares? Dijo: “...**Afirmativo...**”. Interrogado: ¿Dónde se los entregó acusado? Dijo: “...**En sus oficinas de trabajo de él [Luis Alberto Cubas Portal]...**”. Preguntado: ¿En las oficinas del Ejército? Dijo: “...**Así es, en el Fuerte Rímac...**”; incidiendo en la interrogante: ¿Nos puede precisar el lugar? Dijo: “... **Son sus oficinas que están enclavadas en lo que hoy en día se llama El Fuerte Hoyos, en el Rímac...**”. Interrogado: ¿El dinero a que se refiere, esa suma, fue en efectivo u otro medio de pago? Dijo: “...**En efectivo...**”.

^[935] Ver fojas 78,854 del Tomo 105

produce la citada adquisición), ya evidenciaba una **alta disponibilidad de dinero -no justificado-** (que le daba, sin lugar a dudas, la posibilidad de sufragar el costo de dicho bien por sus propios medios, debiendo relievese en este punto que a ese año, por ejemplo, sus abonos bancarios alcanzaban el monto de **US\$ 440.834.38**), conlleva a esta Sala a inferir respecto a que quien verdaderamente financió la compra no fue Mario Humberto Delgado Vásquez sino el propio procesado Luis Alberto Cubas Portal con el dinero mal habido con el cual contaba.

20. Al respecto, resulta revelador de que **el propio Mario Humberto Delgado Vásquez haya aceptado que estuvo al margen de todas las coordinaciones relativas a la conducción de los referidos cheques a la notaría, dado que aquello coincidió con un viaje de su persona, aceptando haber concurrido él solamente para la firma respectiva.** En efecto, siempre en el Acto Oral (Sesión 111) interrogado: ¿Y esos [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares que entregó usted a su coacusado Luis Alberto Cubas Portal, para finiquitar ya el negocio y terminarlo, pregunto: ¿quién entregó la suma restante? Dijo: **"...Se entregó a la Notaría en dos cheques que usted misma ha mencionado anteriormente..."**. Interrogado: ¿Acusado quién entregó esos cheques? Dijo: **"...Los cheques los envió el señor Cubas Portal a la Notaría..."**. Repreguntado: ¿Acusado usted no entregó directamente nada de ese dinero? Dijo: **"...No..."**. Incidiendo en la pregunta: ¿O sea que su coencausado Luis Alberto Cubas Portal fue el que entregó a la Notaría esos dos cheques? Dijo: **"...Así es..."**. Interrogado: ¿Acusado y usted a qué fue a la Notaría? Dijo: **"...A firmar los documentos..."**. Preguntado: ¿Cuándo él lo entrega a la Notaría estuvo presente usted? Dijo: **"... No..."**^[936]. Más aún, confrontado con una anterior declaración suya: ¿Entonces a qué se debe su declaración de fojas dos mil seiscientos sesenta y siguiente que dice, yo iba a viajar fuera del país, es por eso que le di el dinero a Cubas Portal en efectivo para que pudiera pagar a la señora Arata, posteriormente yo me acercaría solo a firmar la Minuta? Dijo: **"...Es exactamente correcto, puesto que yo iba a viajar esos días y le entregué el dinero a él, puesto que él era el interesado de la casa, para que terminara de hacer la operación, eso es todo lo que ha pasado..."**^[937].

f3.3. Que la posesión del inmueble por parte del acusado Luis Alberto Cubas Portal fue inmediatamente después de materializada la venta con la propietaria.

21. En lo relativo a quien toma posesión de dicho bien una vez adquirido a la señora Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric o el mismo comprador Mario Humberto Delgado Vásquez o el acusado Luis Alberto Cubas Portal, al respecto cabe significar que la acusada Karelia Montesinos de Cubas, al deponer ante esta Sala (**Sesión 82**) **acepta que ya entre diciembre de 1998 y agosto de 1999 tomaron posesión del referido bien. En otro momento, sin lograr relativizar lo antes reconocido como pretendía, llega a puntualizar que en ese periodo lo que hicieron fue llevar a cabo algunas mejoras al inmueble.** Así, preguntada: ¿Acusada, ustedes entre diciembre del año noventa y ocho y agosto del año noventa y nueve, (...) asumen la posesión del inmueble del Monte Mayor número ciento treintidós? Dijo: **"...Sí..."**. Luego, señala: **"...Durante ese tiempo se por mi esposo que se estaba pintando, era un inmueble que tenía más de treinta años, entonces se estaba viendo la**

^[936] Ver fojas 85,641 del Tomo 111

^[937] Ver folios 85,642 del Tomo 111

parte de pintura, algunos vidrios estaban rotos, algunas tuberías de la parte sanitaria que estaban deterioradas, pero básicamente no lo ocupábamos porque estábamos intentando vender nuestro Chalet...". Preguntada: ¿Se hicieron mejoras en el inmueble? Dijo: "...O sea más que mejoras se le puso más habitable, porque como comprenderá un inmueble de muchos años bueno tiene que tener deterioradas algunas cosas..."^[938].

22. El igual sentido, pero con un dato adicional, **Mario Humberto Delgado Vásquez**, al declarar ante este colegiado, afirmó que el acusado Luis Alberto Cubas Portal poseyó el referido inmueble **"desde el inicio" (sic), esto es, "apenas le fue entregado el inmueble". (entiéndase, por la anterior propietaria Zoila Mercedes Arata)**. Ilustra lo expuesto cuando en la **Sesión 108** preguntado **Mario Humberto Delgado Vásquez**: ¿Usted vivió en ese inmueble? Dijo: "... **No...**". Repreguntado: ¿Quién la habitó? Dijo: **"... Desde el momento en que se terminó la compra y me fue entregada, yo se le entrego luego al señor Cubas Portal..."** . Interrogado: ¿Su coacusado Luis Cubas Portal la habitó desde el inicio? Dijo: **"... Así es, él tomó posesión de la propiedad..."^[939].**
23. Así, no obstante ambas declaraciones precedentes en el sentido que el acusado Luis Alberto Cubas Portal sí poseyó dicho inmueble desde un inicio, el procesado pretendió durante su declaración sostener de que el supuesto prestamista Mario Humberto Delgado Vásquez **no le dio la posesión del inmueble sino hasta recién "agosto de 1999" (sic)**, en que celebraron determinados acuerdos de cómo pagar el préstamo. Sin embargo, confrontado con la posición que ha tenido en el presente proceso el antes nombrado, el acusado, **en la Sesión 76, llegó a reconocer a esta Sala que sí detentó "físicamente" el inmueble una vez materializada la compra a la señora Zoila Arata, llegando a coincidir con la declaración de su cónyuge y co-acusada en cuanto a que en el período inmediato se ocuparon de refacciones y mejoras**. En efecto, confrontado con el hecho de que Mario Humberto Delgado Vásquez sostuvo en un escrito presentado al proceso de que la ocupación del inmueble por parte de Cubas Portal se dio al día siguiente de la adquisición del inmueble de calle Monte Mayor número 132 - Urb. Chacarilla del Estanque, dijo: **"...Claro pasó a mi poder, físicamente a mi poder..."**. (sic)^[940].
24. Luego, confrontado: Dice además – Mario Humberto Delgado Vásquez - que pactaron que se abonaría por merced conductiva por la posesión del inmueble la suma de quinientos dólares mensuales, ello mientras durara el proceso de refacción de la casa, ¿eso fue así acusado? Dijo: **"... Así es, en esos primeros seis meses, como le he explicado anteriormente, yo tenía intenciones de vender mi Chalet de Monterrico, porque yo quería cumplir con mi amigo y pagarle la mayor cantidad de dinero en efectivo, entonces mientras estaba buscando qué vender, estaba arreglando las partes que tenían que arreglarse en la casa..."^[941].**
25. Finalmente, si bien tal reconocimiento de una posesión inmediata del inmueble por parte del acusado Luis Alberto Cubas Portal, tiene como contrapartida la segunda parte de la versión de ambos en el sentido que hubo un **pago de alquiler, dato adicional con el cual pretenden insistir en la**

^[938] Ver fojas 81,030 del Tomo 107

^[939] Ver fojas 85,118 del Tomo 111

^[940] Ver fojas 78,866 del Tomo 105

^[941] Ver fojas 78, 866 y siguiente del Tomo 105

tesis de que Mario Humberto Delgado Vásquez, en ese primer periodo (anterior a la “venta” al acusado), conservaba la titularidad para condicionar la “transferencia” al pago de su “préstamo”; el hecho es que más allá de la ausencia de fecha cierta de los recibos – a manuscrito - ofrecidos al respecto [942] y de la no contemporaneidad – objetividad de los vouchers adjuntos (de fecha posterior a los hechos: 25.10.2001) [943] peor aún, dicha versión se tiene por ajena a la defensa del propio procesado dado que este supuesto alquiler no aparece en absoluto considerado en el rubro “Egresos” de la **pericia de parte** que los encausados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres presentaron al proceso con posterioridad.

f4. Conclusiones:

26. **Recapitulando, corresponde concluir:** (i) que la versión del préstamo por parte de Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado Luis Alberto Cubas Portal ha quedado totalmente desvirtuada; (ii) que también está desvirtuada la versión de la entrega al primero de los nombrados de un chalet como parte de pago por el supuesto préstamo; (iii) que la testigo Angela María Gregoria Maric Arata (hija de la anterior propietaria del referido inmueble Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric) ha detallado que fue el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal quien desde el mes de noviembre de 1998 se interesó por el inmueble que estaba en venta, y que ya en diciembre del mismo año él, personalmente, culminó el íter de la negociación y fijación de arras con la antes mencionada, siendo que, con posterioridad a ello (siempre en el mes de diciembre), intervino Mario Humberto Delgado Vásquez como “enviado” del acusado para hacer efectivo el pago de las arras (US\$ 20,000) y para la “materialización de la venta” (sic); (iv) que fue en diciembre de 1998 en que al interior del Fuerte Rímac el acusado Luis Alberto Cubas Portal hizo todo un despliegue con personal del Ejército para generar dos cheques de gerencia: uno por US\$ 182,500 [944] solicitado por Nancy Saldaña Acosta y otro por US\$ 202,500[945] por Humberto Delgado, (dando un total = US\$ 385,000; corroborado con la instrumental de fojas 27,036 remitida por el Banco de Crédito del Perú de fecha 09 de setiembre del 2002; (v) que la compra-venta se hizo constar en Escritura Pública el 18.12.1998, siendo ésta suscrita por Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric como parte vendedora y Mario Humberto Delgado Vásquez y su cónyuge Haydee Marquez Arenas de Delgado como compradores; (vi) que en dicha Escritura Pública consta que el pago se hizo a través de los cheques de gerencia antes precisados; (vii) que el propio Mario Humberto Delgado Vásquez ha reconocido que llegó él a la Notaría básicamente para la suscripción de la Escritura; (viii) que también es un hecho aceptado de que inmediatamente después de realizada la compra de dicho inmueble a la citada propietaria, el acusado tomó posesión del referido bien; (vii) se encuentra también establecido de que el mencionado inmueble no aparece declarado como “bien de su propiedad” en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas presentado por el procesado Luis Alberto Cubas Portal ni del año 1999 ni el año 2000 a su institución, pese a señalar que sí domiciliaba en el mismo; y (viii) que existía una amistad de larga data de Mario Humberto Delgado Vásquez con el

[942] Ver fojas 14,218 a fojas 14,221 de Tomo 25

[943] Ver fojas 14,222 a fojas 14,224 del Tomo 25

[944] Ver fojas 27, 039 y siguiente del Tomo 44

[945] Ver fojas 27,037 y siguiente del Tomo 44

encausado Luis Alberto Cubas Portal, contexto de confianza que explica la adhesión de este último a los fines de ocultamiento del mismo procesado, tal y como queda en evidencia con los registros que hizo en sus propios Libros Contables.

27. Todo ello, conlleva a colegir a esta Sala: (i) que el acusado Luis Alberto Cubas Portal fue quien realmente provisionó el dinero con el cual se pagó el inmueble (US\$ 405,000); y (ii) de que Mario Humberto Delgado Vásquez intervino en el contexto de esta adquisición en dos momentos con dos fines de ocultamiento distintos a favor del acusado Luis Alberto Cubas Portal: primero, al momento de la compra del bien a la señora Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric cumpliendo el rol de titular aparente (para que el encausado no declare dicho signo exterior de riqueza ante su Institución); y, después, cuando “le transfiere” el inmueble a éste último, procurándose, en este segundo momento, el evitar que sea de conocimiento público el desembolso que hizo, el procesado Luis Alberto Cubas Portal de tan significativa suma (US\$ 405,000), para el pago del referido inmueble al contado aparentándose un pago fraccionado y mediante amortizaciones por sumas menores durante un largo periodo de tiempo a futuro; actuación esta última de Mario Humberto Delgado Vásquez que tiene fecha cierta el 28.11.2000 (fecha de la Escritura Pública a la “compra-venta” que “celebró” con el acusado Luis Alberto Cubas Portal)^[946], esto es, en una fecha muy próxima a la difusión del video Kouri – Montesinos (setiembre del 2000) circunstancia que hacía inminente el inicio de una serie de investigaciones penales como las que dio origen precisamente al presente proceso, lo que solventa, sin lugar a dudas, la imputación que pesó en contra del antes nombrado (Mario Humberto Delgado Vásquez), en este mismo proceso, por el delito de encubrimiento real, la que mereció archivamiento no obstante por prescripción de la acción penal.

^[946] Ver fojas 2717 a 2722 del Tomo 06

VII. ANALISIS DE LA INTERVENCION DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL CONTEXTO DE ADQUISICIONES DEL ACUSADO CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON.

(g) Introducción.

28. **Que en el rubro “I.3. Egresos Controvertidos” quedó fijado como tema a analizar en el presente capítulo el relativo a si la adquisición a Mario Humberto Delgado Vásquez del inmueble sito en Lote de Terreno N° 16, Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina – Lima en el precio de S/.42,600 resulta o no atribuible al acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.**

(h) Instrumentales recibidas en el proceso

29. Corre en autos, entre otras, las instrumentales siguientes:

- 29.1. Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta, otorgado por DECAL CONSTRUCTORA S.R.LTDA, a favor de Doña ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO (ambos representados por Mario Humberto Delgado Vásquez), con KARDEX N° 97406, N° 1530, Registro 164, Fojas 8190, de fecha **11 de setiembre de 1996**, de la Notaría Pública Abraham Velarde Álvarez. La vendedora es propietaria del Lote de Terreno N° 16, de la Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina – Lima. El precio de venta ascendió a la suma de S/.42,600 nuevos soles [947].

(i) Posición de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.

30. De otro lado, la defensa de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, al formular sus Alegatos Finales (**Sesión 316 del 13.01.2011**), sostuvo:

- 30.1. *“...[respecto a] la adquisición del inmueble (...) ¿qué se dice?, que se presume que el real propietario de este bien es el procesado Carlos Indacochea Ballón y que Rosa Maria Indacochea Villavicencio solo está contribuyendo al Enriquecimiento Ilícito de su padre al haberlo adquirido a su nombre, no habiéndose acreditado que tenga capacidad de pago para su adquisición, máxime si se tiene en cuenta que se habrían realizado mejoras en su construcción, lo cual no declara la denunciada y deberá ser materia de investigación a efectos de determinar la procedencia del dinero que se haya invertido para tal fin, así como deberá acreditar el ingreso de su patrimonio*

⁹⁴⁷ Fojas 18,395 a 18,399 del Tomo 31 .

personal de los [S/. 100,000] cien mil nuevos soles producto de la venta del inmueble... ”.[⁹⁴⁸]

- 30.2. *“... declara Humberto Delgado Vásquez, ¿qué dice? que su Empresa DECAL Constructora SRL la formó en [1980] mil novecientos ochenta, que le vendió el inmueble materia de investigación el [11.09.1996] once de septiembre de mil novecientos noventa y seis a la denunciada Rosa Maria Indacochea Villavicencio, señalando que sobre este terreno había levantado una casa en casco, que luego se culmina con la construcción de la casa inscribiendo la Declaratoria de Fábrica, y, en enero del [2001] dos mil uno, lo compra en la suma de [S/. 100,000] cien mil nuevos soles, adquiriéndolo, finalmente, a nombre de su empleada Mirian Chilcon Silva; aquí tenemos nosotros un indicio razonable y un elemento de juicio que en su momento la Sala tiene que tomar en consideración; en primer lugar, hay una declaración testimonial de la persona que le vende el terreno, luego la casa en casco, luego la persona que le compra el inmueble por la suma de [S/.100,000] cien mil soles... ”[⁹⁴⁹]*
- 30.3. *“... está debidamente probado, está completamente corroborado que mi defendida ha trabajado en diversas empresas, que antes de casarse vivió en casa de sus padres, lo que le valió reunir dinero en calidad de ahorros, que ha sido representante de la empresa APOYO TOTAL S.A. la cual le brindaba apoyo integral a la Empresa HIDRANDINA S.A. empresa de Luz en Trujillo y que, entre otros servicios, recibía los pagos de sus clientes, depositando el dinero en la cuenta de su empresa y al día siguiente se transfería a la cuenta HIDRANDINA S.A. y solo quedaba el monto de las comisiones por el servicio prestado brindado conforme a los estados de cuenta de la empresa que representaba. En el año [1996] mil novecientos noventa y seis, se adquiere el inmueble antes mencionado, los peritos de parte y (...) el señor Fiscal a pretendido cuestionar esta Pericia de Parte basada y sustentada única y exclusivamente en la Pericia de Oficio que como lo he demostrado no tiene ningún sustento legal, ni contable, ni jurídico, para imputar una supuesta responsabilidad a mi defendido; a inicios de [1996] mil novecientos noventa y seis tenía un saldo a su favor de mas de [S/. 30,000] treinta mil soles, los cuales sumados a los [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos que le prestaron sus tíos, cuya Declaración Jurada se han presentado a la Sala, tenía la capacidad suficiente para adquirir la vivienda valorizada en [S/. 42,600] cuarenta y dos mil seiscientos soles, las Declaraciones Juradas están anexas en la Pericia de Parte (...) le pregunto al señor Fiscal si en algún momento tachó o impugnó estos documentos, porque no basta con decir, “no eso no vale”, hay que decir el por qué y el Código Procesal Civil señala en el artículo [235°] doscientos treinta y cinco y [236°] doscientos treinta y seis, cuándo estamos nosotros frente a un instrumento público, o un documento privado, así que no basta sostener aquí “no, no se ha acreditado”, aquí, lo estamos demostrando con Declaraciones*

[⁹⁴⁸] Ver fojas 103,360 del Tomo 136.

[⁹⁴⁹] Ver fojas 103,361 del Tomo 136.

Juradas y lo estamos demostrando con los certificados, (...) que mi defendida no trabajó a partir del año [1996] mil novecientos noventa y seis, trabajó desde el año [1993] mil novecientos noventa y tres; no basta aquí decir, “no, esa Pericia de Parte no tiene ningún valor”; “no hay ningún documento que sustente este saldo a su favor de [S/30,000] treinta mil, ni mucho menos el préstamo de US\$ 10,000 diez mil dólares”; “no, solamente están estas Declaraciones Juradas” sino, lo más importante, los documentos que sustentan que estas personas, los tíos de mi defendida, tenían la capacidad suficiente para los efectos de poder prestarle, han demostrado, con documentos, que tenían los fondos suficientes en los bancos de Estados Unidos, en uno de ellos más de [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares que le sirvió de sustento nada menos que para presta[r]le a su sobrina la suma de [US\$ 5,000] cinco mil dólares...”.^[950]

(j) Análisis.

e1. El acusado Carlos Indacochea Ballón declaró como propio dicho inmueble en su Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada en enero de 1995 a su Institución.

31. Tal y como aconteciera respecto al camión cisterna, registrado el mismo a nombre de su hijo Carlos Indacochea Villavicencio pero declarado por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón como propio, también es el caso del inmueble sito en **Lote de Terreno N° 16, Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina – Lima** que aparece registrado a nombre de su hija, la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, es el caso que éste fue declarado por el citado acusado como bien suyo en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada ante su Institución en enero de 1995^[951].
32. De entrada, dicho documento (de enero de 1995) desmerece la versión de la citada acusada en cuanto a que el referido inmueble siempre fue de propiedad del vendedor Mario Humberto Delgado Vásquez y que fue usufructuado – sin titularidad alguna- por la familia Indacochea – Villavicencio hasta la fecha en que ella lo adquirió (1996).

e2. La posesión del citado inmueble antes, durante y después al año 1996 siempre fue por parte de la familia Indacochea – Villavicencio nunca por la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y su esposo como sociedad conyugal independiente.

33. Sobre los antecedentes a su adquisición y **la posesión del mismo por parte del acusado Carlos Indacochea Ballón y su familia**, el vendedor **Mario Humberto Delgado Vásquez**, durante el Acto Oral (**Sesión 108**) ha formulado una serie de detalles. Así, preguntado: ¿Usted lo compró como terreno? Dijo: “...*Así es...*”; indicando: “... *El año [‘85] ochenta y cinco, no me acuerdo...*”. Interrogado: ¿A quién transfiere ese inmueble o a quién lo vende? Dijo: “... ”

^[950] Ver fojas 103,361 y siguiente del Tomo 136.

^[951] Ver fojas 20,536 del Tomo 35.

Primero se lo presto a la familia Indacochea...". Preguntado: ¿Nos puede precisar ese acuerdo? Dijo: "...La familia Indacochea a las cuales conozco desde hace mucho tiempo, tenían que dejar su vivienda en la Villa Militar, como ellos sabían que yo tenía propiedades que compraba y construía, me solicitaron si es que tenía alguna propiedad que podía utilizar, es así que le presto la vivienda esta, de la que estamos hablando, casa habitable, él posteriormente se encargó de terminarla y bueno allí empieza toda la historia de esta casa...".[952] Repreguntado: ¿Acusado a qué acuerdos llegó usted con él? Dijo: "...Ninguno, solo que yo le prestaba la casa y él podía habitarla...". Interrogado: ¿Acusado en que fecha acordaron este préstamo de la casa? Dijo: "...Esto debe de haber sido en los años [90] noventa, [93] noventitrés, no recuerdo exactamente...". Preguntado: ¿Para entregarle la vivienda a la familia Indacochea en calidad de préstamo como usted refiere, le hizo algunas refacciones al casco habitable, hizo algunos acabados? Dijo: "... Yo le entregué la casa tal como estaba y posteriormente el señor se ha encargado de terminarla..."[953].

34. Luego, más allá del reconocimiento líneas ut supra del propio acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón de que el referido bien era de su propiedad antes de 1996 y no de Mario Humberto Delgado Vásquez como sostiene la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, también es parte de la versión de la antes nombrada que ella, en términos reales y no aparentes, fue quien adquirió el citado inmueble. Sin embargo, dicha versión, lejos de traducirse en **actos materiales** que la corroboren, esto es, lejos de aparecer ella ejerciendo derechos inherentes a una titularidad verdadera (a saber: uso, disfrute y libre disposición), contrariamente, lo que aprecia la Sala, es que de manera inequívoca, existió una línea de continuidad entre la posesión de dicho inmueble por la familia Indacochea Villavicencio con anterioridad a 1996 y con posterioridad a dicho año. Así, continuando con la misma línea explicativa ofrecida por el vendedor **Mario Humberto Delgado Vásquez** sobre la posesión de dicho inmueble por parte de la familia Indacochea Villavicencio, siempre en el Acto Oral (**Sesión 108**), al ser preguntado: ¿Qué periodo de tiempo permaneció la familia [Indacochea -Villavicencio]? Dijo: "... Han permanecido muchísimo tiempo incluso cuando me la compró (...) Rosa María Indacochea Villavicencio..." (sic).[954]
35. Más aún, siempre en torno a quién poseyó dicho inmueble con posterioridad a la compra del mismo a nombre de Rosa María Indacochea Villavicencio, la explicación (antes glosada) hecha por el vendedor calza, sin lugar a dudas, con el reconocimiento de la propia procesada en el sentido que - de manera autónoma a la familia Indacochea -Villavicencio - nunca ejerció posesión alguna sobre ese inmueble, ni siquiera después de contraer nupcias al año siguiente de dicha compra (año 1997). Así, al deponer ante esta Sala (**Sesión 60**), y ser preguntada si ella y su esposo residieron en el citado inmueble, dijo: "*... nunca hemos residido allí ...*". Repreguntada: ¿No la habitaron nunca?, dijo: "*...no la habité con él nunca...*"[955].

[952] Ver fojas 85,122 del Tomo 111.

[953] Ver fojas 85,123 del Tomo 111.

[954] Ver fojas 85,123 del Tomo 111.

[955] Ver fojas 71,790 del Tomo 97.

- 35.1. Abona a lo hasta aquí significado el que tampoco ha referenciado la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio el haber dado algún tipo de explotación económica a dicho inmueble más allá de no haberlo ocupado conjuntamente con su cónyuge.

e3. El relato circunstanciado de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no solo no ha sido corroborado por el vendedor Mario Humberto Delgado Vásquez sino que incluso difieren con él de este último.

36. Ante esta Sala (**Sesión 60**), la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, respecto a las circunstancias contextuales relativas a la compra del citado inmueble por su persona, relató: "... *nosotros viajamos a Estados Unidos con mi mamá y nos encontramos en Miami con Don Humberto [Delgado Vásquez], entonces estábamos en el restaurant y él justamente estaba construyendo unas casas en la Molina...*"; añadiendo: "... *Entonces, yo agarro, y le digo: "ah, yo quiero una casa de esas que están allí", yo le dije: "me tienes que regalar una", porque yo siempre bromeo así con él, él me quiere mucho, me quiere como si fuera su hija porque realmente no tiene hijas mujeres, entonces agarra y me dice: "ya", entonces yo le digo: "¿que de verdad me va a dar?"; me dice que "sí"; entonces agarró y como estábamos en el restaurante, agarro una servilleta y de broma también le comienzo hacer y le pongo: - la servilleta la he traído acá si gusta para que la vean - "yo, Humberto Delgado, le ofrecí a Rosa María Indacochea Villavicencio una casa en la Molina", entonces me firmó y felizmente que también puse la fecha, entonces yo agarro, y le digo, "ay no, pero en lugar de esa, porque no me da la casa - en la que estábamos viviendo ya en esa época con mi papa - que eran la Viñas de la Molina"; entonces me dice: "ah ya pues, bueno reina si es para ti, te la doy pues al precio que le he dicho a tu papá", entonces yo le digo: "al precio que le dijo inicialmente cuando estaba todavía en casco"; me responde: "a ya pues, cuando estaba en casco te la doy"; así es como quedó en [S/. 42,600] cuarentidós mil seiscientos soles, la cosa es que me dijo: "ya" ... "[⁹⁵⁶].*
37. Así, conforme a lo reseñado, es versión de la citada acusada de que Mario Humberto Delgado Vásquez, ante un pedido de ella, **sin ningún tipo de tratativas ni de negociación de por medio**, accedió, sin más, a transferirle el citado bien al precio de S/. 42,600. Su relato circunstanciado, entre otras referencias, enfatiza que dicho acuerdo brotó de una manera muy espontánea en una comida en la que coincidieron en Estados Unidos, el mismo que quedó plasmado en una **servilleta**[⁹⁵⁷]. Interrogado sobre lo mismo, **Mario Humberto Delgado Vásquez** no solamente no corrobora ninguna de las tantas referencias descritas por la acusada, sino que incluso es categórico en señalar que las **"tratativas"** se llevaron a cabo en **Lima, en la casa de la familia Indacochea -Villavicencio** y no en Estados Unidos como indicó la antes mencionada. En efecto, al deponer en el Acto Oral (**Sesión 108**), y ser preguntado: ¿Acusado dónde se llevaron a cabo estas

[⁹⁵⁶] Ver fojas 71,784 y siguiente del Tomo 97.

[⁹⁵⁷] Ver fojas 85,810 del Tomo 111.

tratativas para la venta? Dijo: “...*En su casa...*”. Repreguntado: ¿En la casa de la familia Indacochea? Dijo: “...*Así es...*” (sic)^[958].

e4. El supuesto financiamiento del citado inmueble por parte de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no ha sido sustentado a lo largo del presente proceso.

38. Sobre la forma cómo logró el **financiamiento para la compra de dicho inmueble**, es también versión de la acusada de que dos de sus tíos, residentes en Estados Unidos, le proporcionaron a título de préstamo la suma de **US\$ 10,000**, en efecto, en el Acto Oral (**Sesión 60**) detalló: “...*yo tenía algunos ahorros en Lima, cuando llego a Chicago, no se cómo, la verdad, salió la conversación con mi tío Ernesto y le enseño la servilleta, le digo: “mira, tengo esto, es la casa que estamos viviendo, tengo unos ahorros pero la verdad el monto total no lo tengo” y le digo: “¿que puedo hacer?”, (...)* y me contestó: “*ah no, si es así, es una oferta buenísima, sabes que Rosa María, yo te doy, yo te presto, hazlo, cómpralo, porque un bien siempre es un bien, no es igual que un carro que se va devaluando año tras año*”, entonces, comenzamos a conversar y ya como la conversación se tornó un poco más seria, agarró y me dijo: “*sabes qué, vamos a hablar con tu mamá*” y le dice: “*Blanca mira “Rochi” me ha contado lo que ha conversado con el señor Humberto y lo de la servilleta*” y le pregunta: “*¿de verdad eso es cierto?*”, le contesta que “*sí*”, porque él es amigo; y justo estaba mi otro Tío Rafael...”. Preguntada: ¿Acusada y de allí es donde surge el préstamo que usted refiere por diez mil dólares? Dijo: “... *Así es, los dos...*”^[959]; relatando: “... *lo que pasa es que mi padrino, su fecha de cumpleaños es el cinco de julio, entonces ha debido ser por esa fecha, cinco o seis de julio del año [‘96] noventiséis, fueron [US\$ 10,000] diez mil dólares, pero, mi padrino me dio solo [US\$ 5,000] cinco mil y mi Tío Rafael, que es otro hermano de mi papá que vive en Canadá, que es otro hermano de mi papá que también llegó a Chicago en esa fecha, me dio los otro [US\$ 5,000] cinco mil dólares...*”^[960].
39. Incidiendo en la pregunta en cuanto a la acreditación de esos préstamos, siempre en la **Sesión 60** preguntada: ¿Hay alguna documentación que sustente lo que está precisando? Dijo: “...*Si doctora, en ese momento no hicimos nada porque uno es mi tío y otro es mi padrino de bautismo, los dos son hermanos de mi padre Carlos, pero al ver que yo ya estoy metida en este problema, han agarrado y como el único documento que ellos pueden hacer es dar veracidad que me han dado esto, es haciendo una declaración jurada...*”. Repreguntada: ¿Declaración Jurada, que lo han hecho con fecha posterior? Dijo: “...*Claro, uno desde Canadá y el otro cuando estuvo acá vino...*”^[961].
40. Fijado lo anterior, no puede soslayarse que el precio pro el cual se compró el referido inmueble fue de S/. 42,600; monto que convertido al tipo de cambio promedio del año 1996 su equivalente es de **US\$ 17,357**. Dicho ésto, queda claro que la versión de la acusada es que los **US\$ 10,000** que refiere

[958] Ver fojas 85,124 del Tomo 111.

[959] Ver fojas 71,785 del Tomo 97.

[960] Ver fojas 71,784 del Tomo 97.

[961] Ver fojas 71,785 y siguiente del Tomo 97.

haber sido obtenido de préstamos corresponde al **57.6 % del precio**. Así las cosas, más allá de que la encausada Rosa María Indacochea Villavicencio y su defensa, a través de su Pericia de Parte, hayan hecho un esfuerzo por acreditar de que ella, entre los años 1992 y 1996, a través de sus trabajos realizados como **secretaria** pudo acumular la diferencia (**US\$ 7,357**), al margen de ser cierto o no de que efectivamente pudo ahorrar dicha suma, lo concreto es que, desde su propia versión, el financiamiento con dinero de terceras personas constituye casi **las dos terceras partes del precio**.

41. Luego, no obstante lo significativo de estos **US\$ 10,000 en el financiamiento de dicho inmueble (adquirido en US\$ 17,357)**, lo cierto es que la citada acusada sobre los supuestos préstamos no ha ofrecido **elemento contemporáneo alguno**, limitándose a haber presentado **Declaraciones Juradas suscritas** por las personas antes aludidas (**Jorge Ernesto [962] y Rafael Augusto Indacochea Ballón [963]**), **con fechas 24 y 19 de junio del 2002 respectivamente**; siendo que, como ella misma lo ha indicado, ambos han suscrito tales Declaraciones en el propósito de ayudarla en el marco de "este problema"; **siendo el caso que sobre la falta de objetividad de las Declaraciones Juradas suscritas ya al interior de la investigación misma la Sala se ha pronunciado recurrentemente, siendo de recibo el mismo criterio para estas últimas**.
42. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye: (i) que está determinado que quien aparece como titular del inmueble ni lo ha ocupado en condición de propietaria ni tampoco ha hecho un aprovechamiento económico del mismo; (ii) que está determinado que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no pudo financiar a través de su propio peculio el citado inmueble; (iii) que, en contrapartida a lo anterior, el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y su familia sí ocuparon el referido inmueble antes, durante y después de la compra del citado bien a nombre de la acusada; (iv) que el procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, ya, a esa fecha, contaba con la disponibilidad de dinero – no justificado – suficiente para cubrir el precio del mismo; todo lo cual conlleva a este Colegiado a concluir que detrás de la titularidad formal de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio subyace la titularidad verdadera de su padre, el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, quien tenía la posibilidad material y de hecho financió la compra del mismo; no pudiendo en modo alguno soslayarse que poco después adquiriría el inmueble de Lote 01, Manzana J-2 de la Urbanización Las Magnolias – San Borja (antes calle Maestro Arrieta), lo cual lo hubiera obligado a tener que declarar dos inmuebles de significativo valor en su Declaración Jurada de Bienes y Rentas.

[962] Ver fojas 95,158 del Tomo 124.

[963] Ver fojas 95,162 del Tomo 124.